



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
BOLETÍN INFORMATIVO

2015 SEP 30 AM 11:19
CONTRALOR ELECTORAL
SECRETARIA

29 de septiembre de 2015

Comités de Acción Política

Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral

BOLETÍN INFORMATIVO OCE-BI-2015-06

RECAUDACIÓN DE DONATIVOS POR LOS COMITÉS DE ACCIÓN POLITICA

Este boletín informativo se promulga con el propósito de aclarar la forma en que los Comités de Acción Política (en adelante “CAP”) podrán recibir donativos.

Un donativo según la Ley 222-2011, mejor conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico” (en adelante “Ley 222”), se define como toda aportación directa de dinero, toda aportación de cualquier cosa de valor (en especie), o todas aportaciones en apoyo u oposición de, o para oponerse a la formación de un partido político o ideología política, y en apoyo de la selección o rechazo de personas claramente identificadas que hayan anunciado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos.

Como regla general, la Ley 222 establece que todo donativo entre las cantidades de un centavo (\$0.01) a doscientos (\$200.00) dólares podrá ser recibido de manera anónima,¹ sin la obligación de identificar al donante como requiere la Ley. Por lo tanto, donantes de cantidades mayores a

¹ Nótese, sin embargo, que en el Artículo 6.008 (c) de la Ley 222 requiere que se mantenga récords de “el nombre, dirección, número electoral, o de licencia de toda persona que haga donativos, contribuciones o aportaciones que totalicen más de mil (1,000) dólares anuales, así como las fechas y cantidades de tales donativos, contribuciones o aportaciones.” Por lo cual, se recomienda que, siempre que se pueda identificar a un donante, cada Comité mantenga récord de todos los donativos recibidos.

doscientos (\$200.00) dólares deberán ser identificados según establece la Ley 222. De igual manera, establece que un comité político podrá recibir donativos ya sea en dinero en efectivo, a través de un instrumento de pago (ej. Cheque personal, giro postal, cheque de gerente) o en especie.

Ahora bien, en cuanto a los CAP, la Ley 222 en su artículo 5.003 (c) establece una excepción, instituye unas limitaciones en cuanto a la manera en que los CAP y los comités de fondo segregados deberán recibir sus donativos. Dicho inciso establece: “[l]os comités segregados y los comités de acción política **no podrán recibir donativos anónimos ni en efectivo**” (Énfasis nuestro).

Por tal razón, los CAP deberán identificar a todo aquel donante que aporte a estos comités, independientemente de la cantidad que donen. Asimismo, deberán mantener un registro de la información de sus donantes que incluya:

- nombre y apellidos,
- dirección (postal o física),
- número de licencia de conductor o número de tarjeta electoral o en su defecto una identificación emitida por el gobierno estatal o federal que cumpla con los siguientes requerimientos: nombre y apellidos, foto, firma, dirección y código de seguridad.²

De igual manera, se establece que un CAP no podrá recibir donativos en efectivo. Por lo tanto, en el caso que un CAP reciba un donativo en dinero,³ solamente lo podrá recibir a través de un cheque personal del donante, ya que, para efectos de la Ley 222 y la OCE, los giros postales y los cheques de gerente serán tratados igual al dinero en efectivo.

Cualquier donativo recibido por un CAP en una manera distinta a la aquí establecida constituirá una infracción a la Ley 222 y a los Reglamentos promulgados por la OCE, y se podrá exponer a

² Un Pasaporte de los Estados Unidos no incluye la dirección de la persona, por tal razón no cumple con los requisitos de identificación según establece la Ley 222.

³ Un CAP podrá recibir un donativo en especie, siempre y cuando sea un donativo permitido por la Ley 222, que esté sujeto a los límites establecidos, que se le adjudique su justo valor en el mercado a la cosa que recibe y que se identifique a la persona que hace la donación según requiere la Ley 222.

una serie de sanciones que incluyen, pero no se limitan a, la devolución de donativos o la imposición de multas administrativas.

MAV
Este documento constituye un resumen informativo de las disposiciones de la Ley 222 y los Reglamentos promulgados por la OCE y no sustituye el texto aprobado. El hecho que alguna disposición de Ley o Reglamento pertinente no haya sido discutida en el Boletín no exime de su cumplimiento.

De tener alguna duda sobre las disposiciones de la ley 222 o sobre los Reglamentos promulgados por la OCE, acceder a nuestra página web www.contralorelectoral.gov.pr o puede comunicarse al 787-332-2050 o enviar un correo electrónico a info@contralorelectoral.gov.pr.